



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1730

RADICADO N°. 2021-00681-00

De conformidad con la solicitud de adición y/o complementación elevada por el apoderado de la parte interesada en la presente diligencia extraprocesal de interrogatorio de parte, donde su objetivo es que se adicione el auto por medio del cual se admite la diligencia, en el sentido de, indicarse que éste se practicará de manera virtual conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Plantea que tanto el correo electrónico como el número telefónico donde funciona la aplicación WhatsApp surten plena validez dada la obtención de la confirmación a través del audio con que se soporta la información.

Advierte el Despacho al interesado que, en el auto que se avoca conocimiento del asunto y fija fecha para la diligencia convocando a las partes, no se indicó que la diligencia deba hacerse única y exclusivamente de manera presencia, ni tampoco así lo condiciona el Decreto 806 de 2020, de modo que, cabe la realización de forma virtual, connotación que se definirá en el momento procesal oportuno dependiendo de las directrices que para su momento imparta el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, debe aclarar el Juzgado que aun cuando la audiencia se practique de forma virtual, las normas que rigen la notificación personal del asunto al citado deben ser respetadas, así que perentorio resulta la validez en la practicidad de la notificación personal a la parte convocada al momento en que la misma haya de materializarse, de suerte que, allí se adoptarán las medidas que converjan a los medios que a su interés adopte el interesado, bien las de notificación personal de que trata el Código General del Procesos en sus artículo 291 y siguientes que no han sido derogadas, ora las del decreto 806 de 2020.

Ahora, consecuente con ello y atendiendo que la parte actora considera ser el correo electrónico suministrado al plenario el medio idóneo para practicar su notificación, así deberá ser ello debidamente probado; pues la validez y autenticidad están sujetos a las reglas que para ello detalla a profundidad la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, de tal suerte que la forma en que pretende acreditarlas a la fecha, no guarda relación con las normas citadas.

En definitiva, con la implementación de la notificación a través de correo electrónico de que trata el Decreto 806 del 2020 no es sinónimo de total informalidad y ligereza, de allí que se interpreten armónicamente con las disposiciones legales de tecnologías de la información como mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales, es decir, la misma contempla reglas del respeto por el debido proceso y la contradicción, tan es así que el legislador no abolió las reglas de notificación personal del estatuto procesal vigente (CGP), por el contrario, se ampliaron los mecanismos para cumplir con la carga de notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez